

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-3/2018

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO

Ciudad de México, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE** confirmar, en la materia de la impugnación, el Acuerdo INE/CG21/2018.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**I. Emisión de acuerdos.** El diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General<sup>1</sup> del Instituto Nacional

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el CG.

Electoral<sup>2</sup> aprobó los acuerdos INE/CG21/2018<sup>3</sup> e INE/CG22/2018<sup>4</sup>.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con dichos acuerdos, Morena interpuso en su contra recurso de apelación.

**III. Trámite y sustanciación.** Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Magistrada instructora radicó, admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

**IV. Escisión.** Mediante Acuerdo Plenario, esta Sala Superior determinó escindir la demanda, para que en el presente recurso se resolviera lo procedente conforme a derecho respecto del Acuerdo INE/CG21/2018, y en un nuevo expediente se

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo el INE.

<sup>3</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2018 por sus militantes; simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el procedimiento para la inscripción, reinscripción, cancelación y baja de personas físicas y morales nacionales en el sistema de registro nacional de proveedores, de conformidad con los artículos 356, 357 y 360 del Reglamento de Fiscalización, así como la invitación y lineamientos para el proceso de refrendo 2018, de conformidad con el artículo 359 bis del mismo ordenamiento.

decidiera lo conducente tocante al Acuerdo INE/CG22/2018.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se controvierte un acuerdo emitido por el CG del INE, habida cuenta que, el Acuerdo controvertido establece, en lo conducente, el tope a las aportaciones de las y los simpatizantes de los partidos políticos, lo cual no se relaciona con algún tipo de elección en particular, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación del partido

inconforme; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dado que el Acuerdo reclamado se emitió el diez de enero, y la demanda se presentó el catorce siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación, interés y personería.** Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si en la especie es un partido el que impugna un acto del CG del INE, se concluye que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

Asimismo, el recurrente tiene interés jurídico para impugnar el acto que reclama, en virtud de que, si

bien no se dirige a él en particular, al referirse dicho Acuerdo, en la materia de la impugnación, a una modalidad de financiamiento privado de los partidos políticos, particularmente estableciendo los límites de aportaciones de simpatizantes, ello repercute en su esfera jurídica, en tanto que, no podrá recibir recurso de sus simpatizantes, más allá de los límites establecidos por el acto que reclama.

En cuanto a la personería de quien interpone el recurso, la misma se encuentra reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de la controversia.** A continuación, se realizará el estudio del fondo del asunto; previamente se reproducirá la parte conducente del acuerdo reclamado y se resumirán los motivos de inconformidad.

### **3.1 Parte conducente del Acuerdo reclamado.**

El Acuerdo controvertido, en lo que interesa, establece lo que a continuación se reproduce.

[...]

19. Que el artículo 56, numeral 2, inciso a), de la LGPP, así como el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del 2% del financiamiento público, otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

20. Que el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP, así como el artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, establecen que para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales federales, será el diez por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior.

21. Que el artículo 56, numeral 2, inciso c) de la citada Ley, así como el artículo 123, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, indica que cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) del mismo ordenamiento, determinará libremente, los montos, mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.

22. Que el artículo 56, numeral 2, inciso d), de la citada Ley, así como el artículo 123, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, (SIC) las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

[...]

27. Que en relación al artículo 56 de la LGIPE al que se hace referencia en el considerando anterior, el 29 de noviembre de 2017 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 6/2017, mediante la cual declaró inconstitucional el limitar a los partidos políticos para recibir aportaciones de simpatizantes únicamente en los procesos electorales federales y locales.

La citada jurisprudencia establece lo siguiente: ...

**APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.**

Por lo anterior, es que se establece un límite anual para que los partidos políticos nacionales y locales puedan recibir aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2018.

28. Por lo tanto, de conformidad con el Acuerdo CG432/2011 del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011, se determinó que el tope de gastos para la campaña presidencial en el dos mil doce equivale a \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).

29. Que de lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas para obtener el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, correspondiente a las aportaciones de candidatos y simpatizantes, así como el 0.5 por ciento relativo al límite individual anual para las aportaciones de simpatizantes, se obtienen los siguientes datos:

Tope de gasto de campaña presidencial 2012	Límite de aportaciones de candidatos, así como de los simpatizantes para el ejercicio 2018	Límite individual de aportaciones de simpatizantes para el ejercicio 2018
<b>A</b>	<b>B=A*(.10)</b>	<b>C=A*(.005)</b>
\$336,112,084.16	\$33,611,208.42	\$1,680,560.42

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base II, y Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2, 29 y 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) y numeral 2, 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso jj), 190, numeral 2, 192, numeral 1, incisos a) y d), así como numeral 2, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a) y b), 226, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 50, numeral 2, 53, numeral 1, 54, numeral 1, 56, numerales 1, 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos; jurisprudencia 6/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 98, numeral 1 y 123, numeral 1, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, se ha determinado emitir el siguiente:

**ACUERDO**

PRIMERO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciocho por **aportaciones de militantes**, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$85,926,664.92** (ochenta y cinco millones novecientos veintiséis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 92/100 M.N.).

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir por **aportaciones de simpatizantes** en el año dos mil dieciocho, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$33,611,208.42** (treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.).

TERCERO. El límite de las aportaciones del conjunto de los precandidatos y candidatos durante el año dos mil dieciocho, en dinero o en especie, será la cantidad de \$33,611,208.42 (treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.).

CUARTO. El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciocho será la cantidad de **\$1,680,560.42** (un millón seiscientos ochenta mil quinientos sesenta pesos 42/100 M.N.).

**3.2 Síntesis de agravios.** El recurrente aduce, en resumen, que la responsable, para establecer el límite de las aportaciones de simpatizantes:

- Consideró el tope de gastos de la campaña presidencial que tuvo lugar en dos mil doce, con lo que el límite de las aportaciones se liga a un proceso electoral, sin considerar el periodo ordinario, lo cual es indebido porque tales aportaciones no se circunscriben a los procesos electorales, razón por la cual, para determinar su tope, no se deben tomar en consideración elementos que se relacionen con un proceso electoral.
- Erróneamente toma en cuenta una base porcentual de un hecho que no es generador "del ejercicio del derecho humano", perpetuándolo en el

tiempo más allá "del mercado por la base que ocupa", extendiéndolo al periodo ordinario.

- No debió de considerar el tope de gastos de campaña de la elección presidencial pasada, sino que, *"tal como lo hizo con la militancia (resolutivo primero del acuerdo impugnado), aplicar el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, sobre la base del financiamiento público anualizado que se entrega a los partidos políticos"*.

- Asimismo, el recurrente alega que el Acuerdo reclamado es ilegal por ser incongruente interna y externamente, así como por no contener la fundamentación debida y ser errático en su motivación; además, desacata la jurisprudencia de rubro: APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.

**3.3 Estudio de fondo.** De la síntesis de agravios, se desprende que los argumentos del recurrente sólo controvierten la base con la cual se determinó el límite a las aportaciones de simpatizantes, ya que, en concepto del impugnante, debió aplicarse una diversa.

Por tanto, en la presente ejecutoria sólo tal cuestión será analizada con base en los agravios expuestos.

Precisado lo anterior, se considera que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que es la propia normativa aplicable (artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 95 y 123 del Reglamento de Fiscalización), la que prevé la base aplicable para establecer los límites a las aportaciones de simpatizantes, por lo que no está al arbitrio de la responsable determinar alguna otra base.

Para mayor claridad a continuación se reproducirá la normativa aplicable.

#### Ley General de Partidos Políticos

##### *Del Financiamiento Privado*

##### *Artículo 53.*

*1. Además de lo establecido en el capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:*

*a) Financiamiento por la militancia;*

*b) Financiamiento de simpatizantes;*

*c) Autofinanciamiento, y*

*d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

*...*

##### *Artículo 56.*

*1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

*a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;*

*b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y*

*c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.*

*2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

*a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;*

*b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;*

*c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los*

*precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y*

*d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.*

## Reglamento de Fiscalización

*Artículo 95.*

*Modalidades de financiamiento*

*1. ...*

*2. El financiamiento de origen privado de los sujetos obligados tendrá las siguientes modalidades:*

*a) Para los partidos, aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen sus militantes.*

*b) Para aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que dichos sujetos aporten exclusivamente para la obtención del apoyo ciudadano, precampañas y campañas, respectivamente.*

*c) Para todos los sujetos obligados:*

*i. Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el año calendario, los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el*

*Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente.*

...

*Artículo 123.*

*Límites anuales*

*1. El financiamiento privado de los partidos políticos se ajustará a los siguientes límites anuales:*

*a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de que se trate;*

...

*d) Para el caso de las aportaciones de simpatizantes, el límite anual será de diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, estas aportaciones tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.*

...

De la normativa reproducida se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

El financiamiento privado a los partidos políticos tiene diversas modalidades, entre ellas el financiamiento por la militancia y de simpatizantes.

El financiamiento por la militancia se compone de las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias,

ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie que realicen las y los militantes de los partidos políticos.

El financiamiento de simpatizantes se conforma por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Ambas modalidades de financiamiento tienen diferentes límites anuales a las aportaciones respectivas, en tanto que, se fijan de acuerdo a bases distintas que prevé expresamente la propia normativa aplicable, por lo que no está al arbitrio de la responsable determinar alguna otra base porcentual.

Así, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, tratándose de las aportaciones de la militancia, el límite es el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de que se trate.

Tocante a las aportaciones de simpatizantes, el límite anual es el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior; estas aportaciones tendrán como límite individual anual el

cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

En la especie, con fundamento, entre otros, en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 123 del Reglamento de Fiscalización, se emitió el Acuerdo controvertido.

En él, efectivamente, para determinar el límite a las aportaciones de simpatizantes, se tuvo en cuenta como base, el tope de gastos de campaña de la pasada elección presidencial, se hicieron las operaciones aritméticas correspondientes, y se determinó el límite de esas aportaciones para el ejercicio dos mil dieciocho<sup>5</sup>, así como el límite individual de tal clase de aportaciones<sup>6</sup>.

Pues bien, contrario a lo que se alega, al determinar el aludido límite a las aportaciones de simpatizantes, la responsable no estaba en aptitud jurídica de tomar en consideración una base diversa.

Lo anterior es así, en razón de que la propia normativa aplicable (artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 95 y 123 del Reglamento de Fiscalización), prevé expresamente el tope de gastos de campaña de la elección presidencial inmediata

---

<sup>5</sup> \$33'611,208.42.

<sup>6</sup> \$1'680,560.42.

anterior, como la base para determinar el límite de las aportaciones de simpatizantes, sin dejar a la autoridad administrativa libertad para tomar en consideración una base diversa, por lo que no está al arbitrio de la responsable determinar alguna otra.

En consecuencia, no era factible que la responsable aplicara la base que pretende el inconforme —monto del financiamiento público anual que se otorga a los partidos políticos—, porque ello conllevaría inobservar la normativa aplicable.

Así las cosas, al determinar el límite de las aportaciones de simpatizantes, tomando como base el tope de gastos de campaña de la elección presidencial inmediata anterior, la responsable se ajustó a lo previsto en la normativa aplicable, por lo que su proceder no se puede calificar como ilegal.

Además, el referido tope de gastos de campaña, resulta ser sólo un dato de un proceso electoral que ya finalizó, que no necesariamente liga el límite de las aportaciones de simpatizantes con un proceso electoral, sino que constituye un valor numérico que se estableció para determinar tales límites; por tanto, válidamente se puede utilizar para establecer dichos límites, tanto en los procesos electorales, como fuera de ellos.

Por otra parte, es inexacto que haya desacatado la jurisprudencia a que se refiere el impugnante, que dice:

*APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.*

De lo reproducido se desprende que dicha jurisprudencia establece que es inconstitucional limitar las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos, a los procesos electorales; pero de forma alguna determina que los límites a tal clase de

aportaciones se deban fijar con alguna base porcentual que nada tenga que ver con los procesos electorales, ni que tal base tenga que ser el monto del financiamiento anual que reciben los partidos políticos.

Por tanto, es inexacto que la responsable haya desacatado dicha jurisprudencia.

Lo expuesto pone de relieve que es infundado que el Acuerdo reclamado no contenga la motivación debida y sea errático en su motivación.

Finalmente, se consideran inoperantes los motivos de disenso en los que se afirma que el Acuerdo impugnado es incongruente interna y externamente.

La inoperancia de dichos agravios radica en que el inconforme omite indicar por qué, en su concepto, el acto reclamado adolece de tal incongruencia.

En efecto, si bien es cierto que no se puede exigir a quien promueve un medio de impugnación, que formule sus agravios en un orden lógico formalista, a manera de silogismo (un apartado para la premisa mayor, otro para premisa menor y un último para la conclusión), también lo es que sólo pueden ser objeto de estudio, aquellos motivos de inconformidad que

tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones, que dada su generalidad imposibilitan a este Órgano jurisdiccional a apreciar su pertinencia, en el asunto que es sometido a su consideración.

En consecuencia, si en el caso el recurrente no señala las circunstancias que han quedado señaladas, ello torna inoperantes los agravios de que se trata.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma, en la materia de la impugnación, el Acuerdo INE/CG21/2018.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-RAP-3/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO